

LEGISLATURA DE RIO NEGRO
Sala de Comisiones

EXPDTE. N°: 1063/2016 - P.Ley

AUTOR: PODER EJECUTIVO

EXTRACTO: Se modifica la Ley Impositiva Anual incluyendo en un mismo cuerpo legal montos imponible y alícuotas que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2017 para los impuestos Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos, Loterías, Rifas, Automotores, Tasas Retributivas de Servicios, Incentivos y Bonificaciones, Régimen Especial de Facilidades de Pago para pequeños contribuyentes y para aquéllos que hayan registrado su vehículo en otra jurisdicción y Automotores para la Línea Sur.

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** y **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **su SANCION.**

Artículo 1°.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la ley I n° 1622, fíjense las siguientes alícuotas:

2. MINIMOS

a) Inmuebles urbanos con mejoras \$600,00

b) Inmuebles baldíos urbanos \$875,00

c) Inmuebles suburbanos \$600,00

d) Inmuebles rurales y subrurales \$680,00

Artículo 6°.- Fíjase conforme a lo establecido en la ley I n° 1301, la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el tres por ciento (3%) excepto para los casos en que se prevea otra alícuota.

I) Establecer las siguientes alícuotas especiales, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código

Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autoricen, o se encuentren comprendidas en beneficio de exención.

410128	Generación de electricidad: uno coma ocho por ciento (1.8%)
--------	---

Artículo 16.- Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

“i) Vehículos Automotores:

- a). La compraventa de vehículos nuevos (0 km) celebradas con concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributará el veinte por mil (20%).
- b). Cuando las operaciones de compraventa de vehículos nuevos (0 km) no sean realizadas por concesionarias oficiales radicadas en la Provincia de Río Negro, tributarán el treinta por mil(30%).
- c). La compra venta de vehículos nuevos (0 km) incluidos en los grupos “B-1” a los identificados bajo el código 41 (camiones) y 47 (semirremolques); “B-2” (transporte de pasajeros); “B-3” (acoplados) y para los vehículos del grupo “A-1” utilizados para el transporte de pasajeros, identificados bajo el código 12 (utilitarios) y 4 (rural) del artículo 5° de la ley I n° 1284 de Impuesto a los Automotores, tributarán en todos los casos el quince por mil(15%), siempre que los compradores se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.
- d). La compraventa de vehículos usados tributará el veinte por mil(20%)

TITULO X

Impuesto a los Automotores - Guarda Habitual - Régimen Especial

Artículo 61.- Los titulares o poseedores a título de dueño, de los vehículos registrados en otra jurisdicción, que se encuentran alcanzados por la obligación del pago del tributo en esta provincia, artículo 4° de la ley I n° 1284 vigente al 31/12/2016– Guarda Habitual, y siempre que se realice la radicación ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en la Provincia de Río Negro al **01/05/2017** obtendrán la remisión de pleno derecho de las obligaciones fiscales adeudadas y/o regularizadas, intereses y multas devengadas durante el período con Guarda Habitual en Río Negro, comprendido entre el 1° de julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Quedan incluidas en lo dispuesto en el párrafo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, siempre y cuando la contraparte se allanare incondicionalmente a la pretensión fiscal y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total e incondicionado y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda.

No se encuentran sujetas a reintegro o repetición, las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, se hubiesen ingresado por las obligaciones de los períodos incluidos en la remisión.

Artículo 62.- El beneficio que establece el Artículo 61, procederá si los sujetos cumplen, respecto de las obligaciones fiscales del período fiscal 2016, con alguna de las siguientes condiciones:

- Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen;
- Cancelación mediante pago al contado, hasta el **31 de mayo de 2017**.
- Regularización mediante la inclusión en un plan de facilidades de pago conforme lo previsto en el artículo 101 del Código Fiscal (ley I n° 2686 y modificatorias) hasta el **31 de mayo de 2017**.

SALA DE COMISIONES

CUFRE	LASTRA	LOPEZ	PALMIERI
IUD	SABBATELLA	ALBRIEU	ARROYO
CARRERAS	CASADEI	CIDES	CORONEL
DIAZ	GARRO	LESCANO	MANGO
MARINAO	OCAMPOS	RAMOS MEJIA	ROCHAS
VIDAL			

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 24 de Noviembre de 2016